



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO VI

OTRAS REFORMAS EN LA DÉCADA DE 1990 A LA CONSTITUCIÓN DE 1943

I. PARTIDOS POLÍTICOS

Las reformas que iniciaron en la década de los años noventa fueron en materia de partidos políticos. El decreto 92 (22 de febrero de 1991) adiciona cinco párrafos al artículo 14 de la Constitución de 1943: tres sobre qué son, cuál es su fin, y el derecho que tienen los partidos políticos; uno referente a quienes les corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y otro referente a qué determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función, entre otras atribuciones, para quedar como sigue:

Artículo 14. Los partidos políticos son entidades de interés público.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a condición de observar lo dispuesto por la ley de la materia.

Corresponde a los ciudadanos, ayuntamientos, partidos y el gobierno del Estado, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten por lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Instituirá un tribunal de lo contencioso electoral que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por el Colegio electoral de la Cámara de diputados, que será la última instancia de la calificación de las elecciones; sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas.

Tres años después, mediante el decreto 214 (4 de octubre de 1994) se reforma el último párrafo de este artículo y se agregan dos más. En el último párrafo, además de agregar o cambiar términos, elimina la mención de que las resoluciones que emita el tribunal podrían ser modificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. En los dos párrafos adicionados se establece cómo se integrará una Sala de Segunda Instancia, y cómo serán electos sus miembros y por quién; para quedar como sigue:

Artículo 14. La ley determina los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten por lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Instituirá un Tribunal de lo Contencioso Electoral que será un organismo autónomo e independiente y tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán definitivas e inatacables.

Para los procesos electorales de gobernador, diputados locales y ayuntamientos que lleven a cabo en la entidad, dentro del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se integrará una sala de segunda instancia, con el presidente del propio tribunal y con cuatro magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los cuatro miembros de la judicatura a que se refiere el párrafo anterior serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad. La ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes. Durante los recesos del Congreso, la elección será realizada por la diputación Permanente.

Los tres primeros párrafos adicionados a este artículo, por el decreto 92 (22 de febrero de 1991), corresponden a los artículos 36 y 37 de la Constitución de 1996, capítulo II (de los partidos políticos). Lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafos se encuentra contenido en el segundo y tercer párrafos del artículo 30 de la Constitución de 1996, capítulo I (del sufragio), sin mencionar lo relativo al TCE; para quedar como sigue:

Artículo 30. Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquéllos.

Artículo 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el

Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por la ley de la materia.

Los dos últimos párrafos adicionados a este artículo, por el decreto 214 (4 de octubre de 1994), ya no aparecen mencionados en la Constitución de 1996. Desde ésta última, ya no se ha vuelto a reformar en la materia.

II. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

En la década de los años noventa del pasado siglo también iniciaron las reformas relativas a la composición pluricultural del estado de San Luis Potosí. En la Constitución de 1943 se establecía al respecto, lo siguiente: “Artículo 1o. El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución general de la República”.

El decreto 462 (7 de septiembre de 1992) adicionó un segundo y tercer párrafo a este artículo para quedar como sigue:

El Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos de preservar la forma de vida, del bienestar y el desarrollo de los grupos étnicosociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta en cuanto no contraríen normas de orden público.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. Los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas, en los términos que las leyes establezcan.

En la Constitución de 1996, lo dispuesto en estos dos últimos párrafos se retoma en el artículo 9o. del capítulo único, título segundo (de los principios constitucionales), con cambios, depuraciones y adiciones, para quedar como sigue:

Artículo 9o. El Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas. La ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.

El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. En los juicios procedimientos en que aquellos sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor.

El Estado promoverá la integración de consejos indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Estado de acuerdo a las formas específicas de organización que determine cada una de ellas.

La educación que se imparte en las comunidades indígenas deberá darse en la lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español. La ley reglamentaria de este artículo y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indígenas, deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en el Estado.

Siete años después, mediante el decreto 570 (11 de julio de 2003), este artículo se vuelve a reformar, reconociendo no sólo la composición pluricultural del Estado, sino también la composición pluriétnica y multilingüística, sustentada en sus pueblos indígenas; señala las bases mediante las cuales el estado establecerá los derechos y obligaciones de estos pueblos; señala las atribuciones del Congreso del Estado y los ayuntamientos; y la responsabilidad del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 9o. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huaste-

cos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirra-rika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y

todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2o. de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional.
- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

En la Constitución de 1943, el artículo 1o. corresponde al capítulo primero (de los habitantes del Estado); en la Constitución de 1996, lo dispuesto en este artículo corresponde al artículo 9o., capítulo único, título segundo (de los principios constitucionales).

III. DEL MINISTERIO PÚBLICO

También a finales del siglo pasado iniciaron las reformas en materia del Ministerio Público. En la Constitución de 1943 el artículo 81, único artículo del capítulo décimo séptimo (del Ministerio Público), establecía lo siguiente:

Artículo 81. La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del mismo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá llenar los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Supremo Tribunal Superior de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden común, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determinare.

El procurador general intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el de aquél. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público del Estado, el procurador general podrá hacer por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general será el consejero político del gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

El decreto 463 (7 de septiembre de 1992) determina que lo dispuesto en el artículo 81 “pasa a ser el apartado A del propio ordenamiento y se adiciona un apartado B para quedar como sigue”:

Artículo 81. B. La Legislatura Local establecerá la comisión Estatal de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de las quejas en contra de conductas activas u omisivas, de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que violen los derechos de esa naturaleza reconocidos por el orden jurídico mexicano, con excepción de los del Poder Judicial.

La Comisión, podrá formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte.

La Comisión no será competente y estará impedida para reconocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y laborales e interpretación de disposiciones legales.

La Ley determinará la organización, integración, nombramientos y atribuciones de la comisión.

Lo dispuesto en el apartado A se retoma, corregido y aumentando, en los artículo 85 y 86 del capítulo IV (del Ministerio Público) de la Constitución de 1996; y lo dispuesto en el apartado B, se retoma, depurado, en el artículo 17 del capítulo I (de la Comisión Estatal de Derechos Humanos), del título tercero (de los organismos de defensoría social), para quedar como sigue:

Artículo 17. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público encargado de conocer de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos

humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La comisión no será competente para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y laborales.

La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la comisión.

Artículo 85. La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

El Ministerio Público estará presidido por un procurador general de justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Será designado por el gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél.

Los requisitos para ser subprocurador de justicia, agente del Ministerio Público o agente de la policía ministerial serán establecidos por la Ley Orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en esta o cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86. Estará a cargo del Ministerio Público y de la policía ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios.

El procurador intervendrá en todos los negocios en que el Estado toma parte o en los que se vea afectado el interés público.

En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes.

El procurador y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

En la persecución de los delitos y en las indagatorias que practique el Ministerio Público y la policía a su mando, los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán prestarles su colaboración.

Lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de 1996 se volvió a reformar por el decreto 496 (18 de mayo de 2006), el cuál modificó y adicionó los dos primeros párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 17. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

La comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y laborales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

IV. DE LA HACIENDA PÚBLICA

En materia de la Hacienda Pública sólo se han hecho dos reformas, y ambas se hicieron en la década de los años noventa del pasado siglo. El decreto 577 (29 de diciembre de 1992) reformó todos los artículos del capítulo décimo noveno (de la Hacienda

Pública), y derogó uno de éstos. La Constitución de 1943 establecía en estos artículos lo siguiente:

Artículo 92. La hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenezcan al Estado y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Artículo 93. La ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las rentas públicas, así como de la planta de empleados de las oficinas de hacienda.

Artículo 94. La correspondiente oficina de hacienda, hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo a la ley de egresos que la Legislatura decrete para cada año fiscal.

Artículo 95. La Tesorería General del Estado remitirá, para su glosa, al contador de que habla la fracción XXII del artículo 34, sus cuentas, a más tardar a los tres meses de verificada la recaudación e inversión; y la Contaduría de Glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tardar, el día quince de mayo de cada año.

Artículo 96. No se hará pago alguno que no esté expresamente ordenado por la ley.

Artículo 97. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda del Estado.

Con la reforma del decreto 577 (29 de diciembre de 1992) estas disposiciones quedaron como sigue:

Artículo 92. La hacienda pública del Estado se integra con las contribuciones que decretan las leyes fiscales estatales, con las participaciones de ingresos federales que establezcan las leyes y convenios de coordinación, con las donaciones y legados que se hicieren en su favor, así como por los bienes muebles que le pertenezcan.

Artículo 93. La ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de los ingresos públicos.

Artículo 94. La Secretaría de finanzas, efectuará los pagos que corresponda hacer el estado. De conformidad con la Ley del Presupuesto de egresos que la Legislatura local decreta para cada ejercicio fiscal.

Artículo 95. La Secretaría de finanzas, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, remitirá a la Legislatura del Estado a más tardar el 30 de abril, la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su glosa y aprobación, en su caso.

Artículo 96. No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley de Presupuestos de egresos.

Artículo 97. (Se deroga)

Un año después de esta reforma, el decreto número 3 (17 de noviembre de 1993) vuelve a reformar el artículo 95, modificando la fecha en la cual se remitirá la cuenta pública al Congreso del Estado, y por quién, para quedar como sigue: “La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada al H. V Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo, por el Ejecutivo local”.

La Constitución de 1996 retoma las disposiciones de los artículos 92, 93, 94 y 96, con ligeras modificaciones, en el capítulo II (de la Hacienda Pública) del título noveno (del patrimonio y de la hacienda pública del Estado), para quedar como sigue:

Artículo 111. La Hacienda Pública del Estado se integra con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que decreten las leyes fiscales estatales; con las participaciones de ingresos federales que establezcan las leyes y convenios de coordinación; y con todos los bienes que forman su patrimonio en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 112. La ley determinará la forma en que debe hacerse la recaudación de los ingresos públicos.

Artículo 113. La secretaría del ramo hará la recaudación de los Ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decrete para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia.

No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos.

Lo dispuesto por el artículo 95, reformado por última vez en 1993 se retoma, con modificaciones, en la fracción VI del artículo

80 del capítulo II (de las atribuciones del gobernador), que fue modificada por el decreto 497 (18 de mayo de 2006), para quedar como sigue:

Artículo 80. VI. Rendir al congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio;

V. DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En la Constitución Política del Estado se incluyó el tema de la justicia administrativa hasta la década de los años noventa cuando el decreto 615 (20 de abril de 1993) adicionó el capítulo décimo tercero bis (de la justicia administrativa) y el artículo 71 bis. Este artículo establece en quién se depositará la justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí, cuál será su atribución, cómo se compondrá, donde residirá, requisitos para ser miembro, tiempo del cargo, qué determinará su organización, etcétera., para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS

De la justicia administrativa

Artículo 71 bis. La justicia administrativa en el estado de San Luis Potosí, se depositará en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en jurisdicción con todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece la Constitución y la Ley Orgánica respectiva, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los ayuntamientos de la entidad.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios y organismos descentralizados estatales o municipales con

funciones de autoridad, y los particulares, así como de los juicios de nulidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad seguidos respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos y por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de la legalidad con facultades de anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, independientemente de cualquier autoridad administrativa.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se compondrá de una sala colegiada integrada por tres magistrados propietarios nombrados por el gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura local en la misma forma y términos que se utilizan para el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a los que se contrae el número 63 de esta Constitución y para suplir las faltas de los magistrados propietarios se nombrará al mismo tiempo y en iguales términos a los magistrados supernumerarios, que entrarán a ejercer sus funciones en el orden de su nombramiento, no siendo renunciable el cargo de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sino por causa justa calificada por el gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo residirá en la capital del Estado, pudiendo aumentarse el número de salas en la medida que se haga necesario.

La sala colegiada tendrá un presidente que a su vez será del tribunal y que será designado en los términos de la Ley Orgánica.

Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser originario del Estado o tener residencia habitual en él, cuando menos cinco años antes del día de su designación;

II. Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado en la Dirección de Profesiones;

III. Tener treinta años cumplidos y no ser mayor de sesenta y cinco el día de su designación, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal, ni en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo.

V. Los magistrados de lo Contencioso Administrativo durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca la Constitución en relación con la Ley Orgánica.

La sala colegiada del Tribunal, es competente para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal o municipal en perjuicio de los particulares;

II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, estatal o municipal en agravio de los particulares;

III. De los juicios de nulidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad seguidos respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos;

IV. De los juicios que se promueven en contra de las resoluciones negativas en materia administrativa fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridades, estatales o municipales para dar respuesta de autoridades, estatales o municipales, para dar a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija de término, a noventa días;

V. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que se dicten;

VI. Del recurso de reclamación y queja conforme a lo dispuesto por la ley;

VII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales;

VIII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por otras leyes, y

IX. De todos los asuntos de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades estatales y municipales así como or-

ganismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares.

La Ley Orgánica determinará la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el despaché de los negocios de su competencia, así como el procedimiento y términos que ha de ejercer sus facultades.

Artículo 101. Se entiende por servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, de justicia administrativa, los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el de sus respectivas funciones.

En la Constitución de 1996, la disposición relativa a la justicia administrativa se retoma en el título décimo primero (de la justicia administrativa), capítulo único (del Tribunal de lo Contencioso Administrativo). Esta disposición no es tan extensa como la anterior, simplificando lo anteriormente dicho como sigue:

Artículo 123. La justicia administrativa se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Los magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del supremo.

VI. DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

En la década de los años noventa se realiza la tercera reforma a la Constitución de 1943 en materia de sesiones del Congreso. El decreto número 3 (17 de noviembre de 1993) reformó el artículo

30 del capítulo séptimo (de la instalación, sesiones y recessos del Congreso). La mencionada Constitución en este artículo señalaba lo siguiente:

Artículo 30. En el primer periodo se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el Presupuesto de Egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que deben cubrirse. En el segundo, se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el contador de glosa le presente glosada, relativa al año próximo anterior. La revisión de estas cuentas no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, gastos hechos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

El decreto número 3 (17 de noviembre de 1993) divide el contenido en cuatro párrafos, modifica a qué ha de dedicarse en el segundo periodo de sesiones el Congreso del Estado, y en lugar de señalar a qué no se limitará la revisión de las cuentas públicas indica cuál será el objeto de esta revisión, precisando en qué circunstancias se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley, para quedar como sigue:

Artículo 30. En el primer periodo el Congreso del Estado se ocupará, de preferencia en examinar y aprobar el Presupuesto de Egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que deben cubrirse.

En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en revisar y aprobar las cuentas públicas del Estado, de los municipios y entidades, relativas al año próximo anterior.

La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda, aparecieran las discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o, no existiera exactitud o

justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se retoma en la Constitución de 1996, con modificaciones y adiciones que no alteran su sentido, en los artículos 53 y 54 del capítulo III (de las sesiones y recesos del Congreso), para quedar como sigue:

Artículo 53. En el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Fiado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el Presupuesto de Egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo se ocupara, con la misma preferencia, de revisar y aprobar, en su caso, las cuentas públicas del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y entidades, relativas al año próximo anterior.

Artículo 54. La revisión de las cuentas públicas tendrá como objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si están ajustadas a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los programas respectivos.

Si del examen que realice el Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto, o no existe exactitud o justificación en los gastos hechos, así lo hará constar para que la autoridad competente proceda a fincar las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Una década después, el decreto 497 (18 de mayo de 2006) reforma el artículo 54, indicando que el examen y revisión de las cuentas públicas que le corresponde al Congreso del Estado se hará a través de la Auditoría Superior del Estado, ya no de la Contaduría Mayor de Hacienda; y adiciona varios párrafos definiendo a la ASE, sus competencias, facultades y obligaciones, quien estará al frente de ésta, cuánto tiempo durará en su cargo y qué requisitos se requieren para ser su titular.

Para quedar como sigue:

Artículo 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado contará con autonomía administrativa, técnica y de gestión, para llevar a cabo la función de fiscalización superior, para lo cual contará con las atribuciones que la ley señale.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

Si del examen que se realice aparecieren discrepancias entre las cantidades presupuestadas y las ejercidas, o no existiera exactitud o justificación de los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado, determinar conforme al procedimiento señalado en la ley, los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios, o al patrimonio de otros sujetos de fiscalización; y fincar directamente a los servidores públicos la responsabilidad que proceda, determinando la reparación del daño o indemnización que corresponda, e imponer las sanciones pecuniarias por irregu-

laridades administrativas; así como promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución; y presentar denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, quien será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Auditor Superior del Estado durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por una sola vez. No será removido sino exclusivamente por las causas graves a que se refiere la ley y con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Segundo de la presente Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 99 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor Superior del Estado tendrá la facultad de nombrar, promover, suspender y remover al personal a su cargo, conforme a la ley.

Dos años después, el decreto 493 (22 de julio de 2008) reforma el párrafo segundo del artículo 53 y adiciona cuatro párrafos más. En el segundo párrafo reformado menciona que el Congreso contará con el apoyo de la ASE en la actividad de la que se ocupará en el segundo periodo de sesiones. En los cuatro párrafos adicionados se establecen las fechas en que deberán entregar las cuentas públicas o los informes financieros al Congreso del Estado, el Eje-

cutivo del Estado, las entidades del Poder Ejecutivo, los municipios y, los demás entes auditables, para quedar como sigue:

Artículo 53. En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y conclusión de la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley en la materia.

La Cuenta Pública del Poder ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas municipales anuales, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, se entregarán al congreso del Estado, y en sus recesos a la Diputación Permanente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales, pues en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.

Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.

Un año después, el decreto número 4 (12 de noviembre de 2009) reforma los párrafos segundo y octavo del artículo 54, reformado en mayo de 2006. En el segundo párrafo se atribuye a la ASE la facultad para decidir sobre su organización interna y establece conforme a qué desarrollará sus funciones de fiscalización;

en el octavo párrafo, entre otras modificaciones, amplía la duración del cargo del auditor superior del estado, de cuatro a siete años, para quedar como sigue:

Artículo 54. La Auditoría Superior del Estado contará con autonomía administrativa, técnica y de gestión, para llevar a cabo la función de fiscalización superior, así como para decidir sobre su organización interna, para lo cual contará con las atribuciones que la ley señale. La Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

...

El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; y podrá ser nombrado nuevamente por el congreso para un periodo inmediato por igual término; y no será removido sino exclusivamente por las causas graves a que se refiere la ley y con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Segundo de la presente Constitución.

Años antes de estas últimas reformas, el decreto 574 (15 de agosto de 2006) reformó los artículos 51 y 52 en su primer párrafo, del capítulo II (de las sesiones y recesos del Congreso). La Constitución de 1996 establecía en estos artículos lo siguiente:

Artículo 51. El diputado que no concurra a diez sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

Artículo 52. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre y el segundo, que será improrrogable, comenzará el primero de abril y concluirá el día último de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes

más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.

Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

En anterior decreto disminuyó las faltas a las sesiones consecutivas con las que un diputado podrá ser cesado en el desempeño de su cargo, de diez a tres; y modificó la fecha de inicio del segundo período ordinario de sesiones, del primero de abril al uno de marzo, para quedar como sigue:

Artículo 51. El diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

Artículo 52. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de marzo y concluirá el treinta de junio. El primer período se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.

VII. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Un par de años antes de que se promulgara la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se hicieron las primeras reformas relativas a la Diputación Permanente. El decreto 214 (4 de octubre de 1994) derogó la fracción VII de las atribuciones de la Diputación Permanente, que de acuerdo con la Constitución de 1943, éstas eran las siguientes:

Artículo 36. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que se hayan advertido;

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición del Ejecutivo del Estado;

III. Ejercer las facultades conferidas a la Legislatura en las fracciones XVII y XXI, del artículo 34. Haciendo en estos casos, los nombramientos de gobernador interino, provisional o substituto, según corresponda;

IV. Dictaminar que todos los asuntos que queden sin el inmediato periodo de sesiones, sigan tramitándose;

V. Cuidar de que en los días fijados por las leyes, se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la general de la República, excitando al Ejecutivo para que, con oportunidad, libre las instrucciones conducentes;

VI. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la capital;

VII. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación;

VIII. Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima reunión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultado;

IX. Recibir en su caso, las protestas que deban rendir el gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

X. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría;

XI. Conceder indulto a los reos de la competencia de los tribunales del Estado, y

XII. Acordar se llame a los suplentes en caso de muerte o imposibilidad definitiva de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones subsecuentes.

La Constitución de 1996 vuelve a considerar doce fracciones relativas a las atribuciones de la Diputación Permanente, pero

sólo cinco coinciden con la reforma constitucional de 1943, quedando como sigue:

Artículo 60. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya advertido;

II. Convocar al Congreso a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado o de algunos de los diputados de la Legislatura;

III. Ejercer las facultades conferidas al Congreso en cuanto correspondan al nombramiento y toma de protesta del gobernador provisional, así como a la de los funcionarios que deba rendirla ante aquél;

IV. Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los expedientes se sigan tramitando en el periodo inmediato de sesiones;

V. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

VI. Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima sesión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;

VII. En caso de falta absoluta de los diputados propietarios, llamar a los suplentes;

VIII. Resolver sobre las renuncias, licencias y permisos que competan a la Legislatura;

IX. Autorizar al gobierno para que se ausente del Estado por más de quince días;

X. Recibir, en su caso, la propuesta de ley que ante el Congreso deban rendir los servidores públicos;

XI. Presidir e instalar la sesión preparatoria de la nueva Legislatura y tomar la protesta de ley a los diputado selectos, y

XII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y las disposiciones legales.

Posterior a esta Constitución, el decreto 574 (15 de agosto de 2006) reforma el primer artículo del capítulo V (de la Diputación Permanente), que establecía lo siguiente:

Artículo 59. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados propietarios y dos suplentes, que aquél nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. Los diputados propietarios, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y primer y segundo vocales.

El decreto anteriormente mencionado especifica quién presidirá la Diputación Permanente y en qué circunstancias actuarán los dos suplentes, para quedar como sigue:

Artículo 59. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, que aquél nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. La misma será presidida por el Presidente de la Directiva del Congreso, y se compondrá además con cuatro diputados propietarios que conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de vicepresidente, secretario, primer y segundo vocales; y dos suplentes, quienes actuarán en ausencia de los propietarios en el orden de que fueran electos.